

Sesión: Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 27 de octubre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023**

**DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01191/IEEM/IP/2023, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 07366/INFOEM/IP/RR/2023**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DO.** Dirección de Organización.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INAI.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

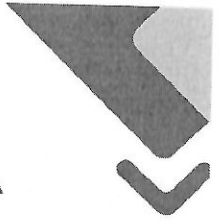
**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Reglamento de Transparencia.** Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023



UT. Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. El veinte se septiembre de dos mil veintitrés, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 01191/IEEM/IP/2023, mediante la cual se expresó lo siguiente:

*“Buenas noches, se requiere muy atentamente, los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los 45 Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, las cuales debieron ser remitidas a más tardar el día siguiente de la recepción del material a la DO, vía correo electrónico con fundamento en lo establecido en la página 21, numeral 9 de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para la Entrega Recepción de Material Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral. Elección de Gubernatura 2023.” (Sic).*

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se notificó, vía SAIMEX, la respuesta remitida por el área competente a la solicitud de información.
4. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública.

El recurso de mérito fue registrado con el folio 07366/INFOEM/IP/RR/2023 y en él se consignó, como acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

#### **Acto impugnado:**

*“Entrega incompleta de la información (fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).” (sic)*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023



**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“No se entregan los correos electrónicos remitidos a la DO de los Consejos Distritales 2, 16, 17, 26, 28, 30, 36, 39 y 44, con fundamento en lo establecido en la página 21, numeral 9 de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para la Entrega Recepción de Material Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral. Elección de Gubernatura 2023, disponible en [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a070\\_23.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a070_23.pdf) No dejando de mencionar que existe una fuente obligacional para contar con lo requerido, por lo anterior, en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables por la atención deficiente a esta solicitud de información y se ordene la entrega de la información faltante.” (sic)*

5. En este sentido, la DO, con la finalidad de atender la solicitud de información, remitió a la UT el oficio identificado con el número IEEM/DO/2835/2023 del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

Toluca de Lerdo, México, a 25 de octubre de 2023  
IEEM/DO/2835/2023

**MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio IEEM/UT/2696/2023, recibido en esta Dirección de Organización, mediante el cual informa que se interpuso el recurso de revisión número 07366/INFOEM/IP/RR/2023 referente a: *"Entrega incompleta de la información (fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios)"*. (sic) Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMyM), y en cumplimiento al artículo 59, fracciones I y II del referido ordenamiento jurídico, me permito hacer de su conocimiento que, esta Dirección de Organización realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, y en los de las 45 Juntas y Consejos Distritales Electorales instalados para la Elección de Gubernatura 2023, entregados a esta Unidad Administrativa, una vez que concluyeron sus funciones, conforme a lo señalado en el artículo 200, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que, en los archivos de las siguientes Juntas y Consejos Distritales Electorales, no fue localizada la información requerida:

- Distrito 2. Toluca de Lerdo
- Distrito 16. Ciudad Adolfo López Mateos
- Distrito 17. Huixquilucan de Degollado
- Distrito 26. Cuautitlán Izcalli
- Distrito 28. Amecameca de Juárez
- Distrito 30. Naucalpan de Juárez
- Distrito 36. San Miguel Zinacantepec
- Distrito 39. Tepexpan
- Distrito 44. Nicolás Romero

Cabe destacar que la fuente obligacional para generar la documentación solicitada, se encuentra en el "Manual de Procedimientos para la Operación de órganos Distritales en Materia de Organización Electoral Elección de Gubernatura 2023", en el "Procedimiento para la entrega recepción de material electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales", en su apartado " IX. Criterios de ejecución", Numeral 9.


"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, le solicito respetuosamente que sea el conducto para someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de un Acuerdo de declaración de inexistencia, como parte del trámite para otorgar respuesta al recurso de revisión identificado con el número 07366/INFOEM/IP/RR/2023.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE**



**LIC. VÍCTOR HUGO CINTORA VILCHIS  
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

C.P. Dra. Amalia Pulido Gómez - Consejera Presidente del Consejo General  
Dra. Paula Mejía Jarama Salgado - Consejera Ejecutiva y Presidenta del Comité de Transparencia  
Mtro. Francisco Javier López Carral - Secretario Ejecutivo  
Archivista  
VHC/07/2023/001  
Serie 43C 2

Página 2

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

ANEXO 3

SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES

Toluca, México a 25 de octubre de 2023

Órgano desconcentrado solicitante: Dirección de Organización  
Número de folio de la solicitud: 07366/INFOEM/IP/RR/2023  
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

<b>Solicitud</b>	07366/INFOEM/IP/RR/2023.  "No se entregan los correos electrónicos remitidos a la DO de los Consejos Distritales 2, 16, 17, 26, 28, 30, 36, 39 y 44, con fundamento en lo establecido en la página 21, numeral 9 de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para la Entrega Recepción de Material Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral. Elección de Gubernatura 2023, disponible en <a href="https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a070_23.pdf">https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a070_23.pdf</a> ... ." (sic).
<b>Justificación de la inexistencia</b>	Con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Organización realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección y en los de las 45 Juntas y Consejos Distritales instalados para la Elección de Gubernatura 2023, una vez que concluyeron sus funciones, sin que esta Unidad Administrativa encontrara la información referida, en los archivos de los siguientes Órganos Desconcentrados: <ul style="list-style-type: none"><li>• Distrito 2 Toluca de Lerdo</li><li>• Distrito 16 Ciudad Adolfo López Mateos</li><li>• Distrito 17 Huixquilucan de Degollado</li><li>• Distrito 26 Cuautitlán Izcalli</li><li>• Distrito 28 Amecameca de Juárez</li><li>• Distrito 30 Naucalpan de Juárez</li><li>• Distrito 36 San Miguel Zinacantepec</li><li>• Distrito 39 Tepexpan</li><li>• Distrito 44 Nicolás Romero</li></ul> Por lo anterior, se solicita la Declaratoria de Inexistencia de la información requerida a este sujeto obligado mediante recurso de revisión número 07366/INFOEM/IP/RR/2023, relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los 45 Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral.

Cabe destacar que la fuente obligacional para generar la documentación solicitada, se encuentra en el Manual de Procedimientos para la Operación de Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral Elección de Gobernatura 2023, en el Procedimiento para la entrega recepción de material electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales, en su apartado " IX. Criterios de ejecución" Numeral 9.

Nota: Esta solicitud cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña  
Nombre del titular del área: Victor Hugo Cintora Vilchis

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia se señala que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.

- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023



Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en su artículo 19, párrafo tercero, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Asimismo, su artículo 20 establece que, ante la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

El artículo 169 mandata que, para declarar la inexistencia, este Comité de Transparencia tiene la obligación de:

- *Analizar el caso y tomar las medidas para localizar la información;*
- *Expedir la resolución por la cual se confirme la inexistencia del documento;*
- *Ordenar que se reponga la información o que exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual se notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Notificar al órgano interno de control quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

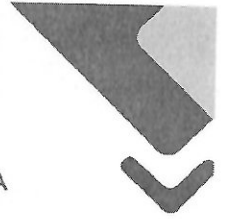
En su respectivo artículo 170, establece que el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar con la misma.

### III. Motivación

#### **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01191/IEEM/IP/2023**

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023



las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, la DO realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y en los de las 45 Juntas y Consejos Distritales instalados para la Elección de Gubernatura 2023, una vez que concluyeron sus funciones, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por lo anterior, la DO manifiesta que no se localizó la información referida, en los archivos de los siguientes Órganos Desconcentrados:

Distrito 2	Toluca de Lerdo
Distrito 16	Ciudad Adolfo López Mateos
Distrito 17	Huixquilucan de Degollado
Distrito 26	Cuautitlán Izcalli
Distrito 28	Amecameca de Juárez
Distrito 30	Naucalpan de Juárez
Distrito 36	San Miguel Zinacantepec
Distrito 39	Tepexpan
Distrito 44	Nicolás Romero

Por lo anterior, es importante señalar que en el caso que se analiza, no existe negativa de entregar información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral.

No obstante, del análisis de los documentos remitidos por los Órganos Distritales a la DO, se advierte en los archivos dicha información respecto de los Órganos Desconcentrados antes señalados.

Por lo anterior, como ya se mencionó, el veinticinco de octubre del presente año, la persona servidora pública habilitada de la DO, mediante oficio identificado con número **IEEM/DO/2835/2023**, solicitó a la Unidad de Transparencia, ser el conducto para someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, de los siguientes Órganos Desconcentrados:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

Distrito 2	Toluca de Lerdo
Distrito 16	Ciudad Adolfo López Mateos
Distrito 17	Huixquilucan de Degollado
Distrito 26	Cuautitlán Izcalli
Distrito 28	Amecameca de Juárez
Distrito 30	Naucalpan de Juárez
Distrito 36	San Miguel Zinacantepec
Distrito 39	Tepexpan
Distrito 44	Nicolás Romero

Analizado lo anterior, resulta importante señalar que los artículos 22 y 23 del Reglamento de Transparencia, establecen lo siguiente:

*Artículo 22. Las y los Servidores Públicos Habilitados, tendrán las atribuciones previstas en la Ley de Transparencia del Estado.*

*Artículo 23. En los órganos desconcentrados durante su funcionamiento temporal fungirá como Servidor Público Habilitado, el(la) Vocal de Organización, por conducto de la o el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización del Instituto, con la salvedad de aquellas que tengan un carácter especializado, que deberán ser atendidas por las áreas del Instituto de acuerdo al tema solicitado.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM, los consejos distritales y municipales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de la gubernatura del estado e integrantes de la Legislatura local, así como de los ayuntamientos, según corresponda, y se integrarán por:

I. Dos consejeras o consejeros que serán **las personas que ocupen las vocalías, ejecutiva y de organización electoral**, de la junta distrital o municipal correspondiente, entre otras con las funciones siguientes:

a) **La vocal ejecutiva o el vocal ejecutivo: fungirá como presidenta o presidente del consejo** y tendrá derecho a voz y voto y, en caso de empate, voto de calidad; y

b) **La o el vocal de organización electoral: fungirá como secretaria o secretario del consejo**, con voz y sin voto, quien auxiliará a la Presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

II. Seis consejeras o consejeros electorales, con voz y voto.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

En este sentido, la DO refiere que la obligación de llevar a cabo dicha actividad se encuentra prevista en el *Manual de Procedimientos para la Operación de Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral. Elección de Gubernatura 2023, en el Procedimiento para la entrega recepción de material electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales, en su apartado "IX. Criterios de ejecución", Numeral 9, como se advierte a continuación:*

*9. El acta circunstanciada y la bitácora generada en el SDPE deberán ser firmadas por las y los integrantes del Consejo Distrital que se encuentren presentes en el acto de recepción del material electoral. Una vez finalizada la actividad, ambas serán digitalizadas y remitidas a más tardar el día siguiente de la recepción del material a la DO, vía correo electrónico.*

9. El acta circunstanciada y la bitácora generada en el SDPE deberán ser firmadas por las y los integrantes del Consejo Distrital que se encuentren presentes en el acto de recepción del material electoral. Una vez finalizada la actividad, ambas serán digitalizadas y remitidas a más tardar el día siguiente de la recepción del material a la DO, vía correo electrónico.

Por consiguiente, al existir fuente obligacional para que los Consejos Distritales tomen las medidas necesarias para que, una vez finalizada la actividad, se digitalice el acta circunstanciada y la bitácora y se remita vía correo electrónico a la DO al día siguiente de la entrega de la documentación, se presume que la información debe existir, toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado.

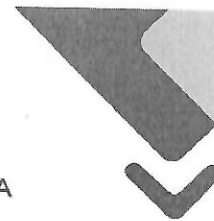
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 04/19 emitido por el INAI, el cual es del tenor siguiente:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023



cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Resoluciones:**

- **RRA 4281/16.** *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

---

**Segunda Época**  
**04/19**

**Criterio**

De igual manera, sirve de sustento, el criterio reiterado emitido por el INFOEM número 08/19, el cual es del tenor siguiente:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA.** De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

*exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.*

**Precedentes:**

- *En materia de acceso a la información pública. 06881/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular las Comisionadas Zulema Martínez Sánchez y Eva Abaid Yapur. Instituto de Salud del Estado de México. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.*
- *En materia de acceso a la información pública. 05732/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
- *En materia de acceso a la información pública. 04749/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Eva Abaid Yapur. Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*

---

**Segunda Época**  
**Criterio Reiterado 08/19**

Habiendo establecido lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia del Estado, se exponen los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado presuntamente no cuenta con la información solicitada y se emite la declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 19, 169 y 170 de dicho ordenamiento jurídico:

**1.- Analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información**

El veinticinco de octubre del presente año, la persona servidora pública habilitada de la DO, mediante oficio identificado con número **IEEM/DO/2835/2023**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia, tal cual se señaló en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia procedió al análisis del caso, advirtiendo que, como ya se mencionó, después de haberse agotado la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información, no se localizó información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, de los siguientes Órganos Desconcentrados:

Distrito 2	Toluca de Lerdo
Distrito 16	Ciudad Adolfo López Mateos
Distrito 17	Huixquilucan de Degollado
Distrito 26	Cuautitlán Izcalli

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

Distrito 28	Amecameca de Juárez
Distrito 30	Naucalpan de Juárez
Distrito 36	San Miguel Zinacantepec
Distrito 39	Tepexpan
Distrito 44	Nicolás Romero

Es así que resulta materialmente imposible generar o reponer la información, toda vez que dichos Órganos Desconcentrados han concluido sus actividades y han realizado la entrega de la documentación a la DO para su resguardo.

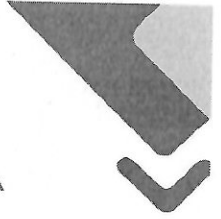
## 2. Expedirá una Resolución que confirme la inexistencia del documento

Como ya se especificó anteriormente, la información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, de conformidad con lo estipulado en el *Manual de Procedimientos para la Operación de Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral; en el Procedimiento para la Entrega de Documentación y Material a las y los CAE para su Entrega a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, señalada en el apartado "IX. Criterios de Ejecución", Numeral 9, así como en el apartado X Flujograma*, debió de ser realizada por las personas que ocuparon el cargo de Secretaría del Consejo Distrital, como se señala a continuación:

*9. El acta circunstanciada y la bitácora generada en el SDPE deberán ser firmadas por las y los integrantes del Consejo Distrital que se encuentren presentes en el acto de recepción del material electoral. Una vez finalizada la actividad, ambas serán digitalizadas y remitidas a más tardar el día siguiente de la recepción del material a la DO, vía correo electrónico.*

**9. El acta circunstanciada y la bitácora generada en el SDPE deberán ser firmadas por las y los integrantes del Consejo Distrital que se encuentren presentes en el acto de recepción del material electoral. Una vez finalizada la actividad, ambas serán digitalizadas y remitidas a más tardar el día siguiente de la recepción del material a la DO, vía correo electrónico.**

*Inmediatamente escanea el acta, la envía al SDPE y la envía vía correo electrónico a la DO.*



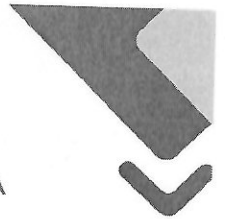
<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>
<b>SECRETARÍA DEL CONSEJO DISTRITAL</b>
31
<p>Recibe el acta circunstanciada, verifica que esté debidamente firmada, junto con la Presidencia la firma, la sella y la fotocopia en los tantos necesarios, para las y los integrantes del Consejo.</p> <p>Elabora acuse de recibo, señalando los datos del acta circunstanciada y la relación de las y los integrantes del Consejo que estuvieron presentes y, en su caso, el personal del IEEM, a quienes se les entregará copia.</p> <p>Inmediatamente escanea el acta, la envía al SDPE y la envía vía correo electrónico a la DO.</p> <p>El original lo archiva en el expediente respectivo del Consejo Distrital.</p>

Es así como se advierte que no se cuenta con la información solicitada de la información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, de los órganos Desconcentrados previamente señalados.

**3. Ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023





previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

Este Comité de Transparencia advierte que es materialmente imposible generar o reponer la información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, de los siguientes Órganos Desconcentrados:

Distrito 2	Toluca de Lerdo
Distrito 16	Ciudad Adolfo López Mateos
Distrito 17	Huixquilucan de Degollado
Distrito 26	Cuautitlán Izcalli
Distrito 28	Amecameca de Juárez
Distrito 30	Naucalpan de Juárez
Distrito 36	San Miguel Zinacantepec
Distrito 39	Tepexpan
Distrito 44	Nicolás Romero

Lo anterior, toda vez que dichos Órganos Desconcentrados han concluido sus actividades y han realizado la entrega de la documentación a la DO para su resguardo, por lo que dicho proceso no puede repetirse.

En efecto, con base en la interpretación del marco normativo aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ha sido criterio reiterado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el proceso electoral, como cualquier otro proceso, se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

La manera más eficaz para que el proceso electoral pueda avanzar es que exista definitividad en sus distintas etapas, para que, en el plazo de ley, el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Dicho criterio se encuentra condensado en la Tesis XII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto se citan enseguida:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

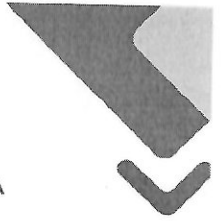
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Así las cosas, de lo anterior se colige que los actos emitidos por las autoridades electorales en el contexto del proceso electoral, adquieren definitividad una vez que han sido emitidos y solo en caso de ser modificados o revocados, de acuerdo con el sistema general o local de medios de impugnación en la materia, los referidos actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral deberán reponerse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023



Ello se confirma por lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con los cuales, incluso la interposición de los juicios y recursos previstos en dichos ordenamientos no es susceptible de producir efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

De ahí que resulte materialmente imposible que se genere la información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral de los Órganos Desconcentrados señalados, toda vez que no es posible repetir el proceso para la elaboración del mismo.

**4. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda**

De conformidad con el artículo 169, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá notificar al órgano interno de control o equivalente, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. En este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de información puede tener como origen diversas causas, entre las cuales se encuentran aquellas derivadas de la responsabilidad de servidores públicos como cuando se destruye información o se extrae ilícitamente, en el caso en particular, se advierte que presuntamente no se ejercieron las facultades, funciones o atribuciones establecidas en el *Manual de Procedimientos para la Operación de Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral. Elección de Gubernatura 2023, en el Procedimiento para la entrega recepción de material electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales, en su apartado "IX. Criterios de ejecución", Numeral 9, así como en el apartado X Flujograma.*

Por lo anterior, se procede a dar vista a la Contraloría General del IEEM, para que, conforme a sus facultades, en su caso, determine o no el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por cuanto hace a lo mandado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 170, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

- **Criterio de búsqueda exhaustivo:** Se cumple, toda vez que la DO, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

solicitada, la misma no fue localizada.

- **Circunstancia de tiempo:** La inexistencia de la información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, se configuró a partir del momento en que la misma no se llevó a cabo, de conformidad con las facultades, funciones o atribuciones establecidas en establecidas en el *Manual de Procedimientos para la Operación de Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral. Elección de Gubernatura 2023, en el Procedimiento para la entrega recepción de material electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales, en su apartado "IX. Criterios de ejecución", Numeral 9, así como en el apartado X Flujograma.*
- **Circunstancia de modo:** La inexistencia de la documentación se acredita en virtud de que no se localizó registro en los archivos de la información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral.
- **Circunstancia de lugar:** Las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, debieron ser remitidas a la DO por correo electrónico en las instalaciones de las Juntas Distritales:

Distrito 2	Toluca de Lerdo
Distrito 16	Ciudad Adolfo López Mateos
Distrito 17	Huixquilucan de Degollado
Distrito 26	Cuautitlán Izcalli
Distrito 28	Amecameca de Juárez
Distrito 30	Naucalpan de Juárez
Distrito 36	San Miguel Zinacantepec
Distrito 39	Tepexpan
Distrito 44	Nicolás Romero

- **Servidor Público Electoral responsable de la elaboración del documento y contar con el mismo:** *Manual de Procedimientos para la Operación de Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral. Elección de Gubernatura 2023, en el Procedimiento para la entrega*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/239/2023

*recepción de material electoral del Consejo General a los Consejos Distritales Electorales, en su apartado "IX. Criterios de ejecución", Numeral 9, así como en el apartado X Flujograma, dicha actividad recae en aquellas personas que ocuparon el cargo de Secretaría del Consejo Distrital de los Órganos Desconcentrados antes mencionados.*

### **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado tiene por acreditada la declaración de inexistencia de la información, solicitada por la DO, de conformidad con los motivos antes señalados.

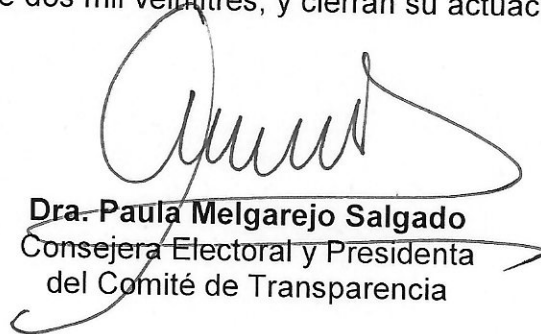
Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

- PRIMERO.** Se confirma la declaración de inexistencia de la información relacionada con los correos electrónicos remitidos a la DO con las actas circunstanciadas y las bitácoras generadas en el SDPE firmadas por las y los integrantes de los Consejos Distritales que estuvieron presentes en los actos de recepción del material electoral, de los Órganos Desconcentrados señalados en el cuerpo del presente acuerdo, relacionados con la solicitud de información **01191/IEEM/IP/2023**, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá notificar a la Contraloría General el presente Acuerdo, para que, conforme a sus facultades, determine en su caso, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX junto con la respuesta.
- CUARTO.** La UT deberá notificar el presente Acuerdo, con la respuesta que emita el área competente, a través de SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del

veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal




**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia



**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia